

JARANDILLA DE LA VERA

Anuncio

Aprobadas definitivamente por el pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de junio de 2000, la imposición de las ordenanzas fiscales que a continuación se especifican, quedando redactadas tal y como se publican:

- Ordenanza fiscal reguladora sobre mercadillo número 28.
- Ordenanza fiscal reguladora sobre la limpieza viaria del Excmo. Ayuntamiento de Jarandilla de la Vera número 27.
- Reglamento interno funcionamiento sobre organización festejos en esta localidad.

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA VIARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JARANDILLA DE LA VERA

El derecho que todos tenemos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, junto al deber de conservarlo que consagra la Constitución Española en su artículo 45, viene garantizado por el mandato constitucional a los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Uno de los aspectos más importantes de la protección del medio ambiente, en el momento actual, es el de la gestión adecuada de los residuos urbanos, ya que la elevada capacidad de consumo que caracteriza a una sociedad en desarrollo económico como es la española, lleva aparejada la aparición de nuevos y grandes problemas que no pueden dejarse de prevenir ni corregir. Entre ellos se ha revelado como uno de los más acuciantes el planteado por el espectacular incremento de los residuos en los núcleos urbanos.

A lo largo de nuestra historia legislativa, las disposiciones y normas que se han ocupado de los residuos sólidos urbanos, teniendo en cuenta los aspectos nocivos de los mismos y adoptando las medidas necesarias para proceder a su recogida y almacenamiento en las debidas condiciones han sido numerosas, pudiendo citarse, entre otras, el R.D. de 12 de enero de 1904, la O.M. de 3 de enero de 1923, el Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925, la Ley de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945 y su texto articulado y refundido de 24 de junio de 1955 y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, entre otras, destacando por su importancia la Ley 42/75, de 19 de noviembre, sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos.

La Ley nace con una doble perspectiva (art. 1.º) ya que establece un régimen jurídico para la ordenación y vigilancia de la recogida y tratamiento de los residuos en orden a la protección del medio ambiente, y del subsuelo y fomenta el aprovechamiento de los mismos mediante la adecuada recuperación.

En el capítulo II de la Ley nos encontramos con una declaración de carácter general que va a afectar de forma inmediata a las Corporaciones Locales la obligación de los Ayuntamientos de hacerse cargo de todos

los residuos que se produzcan en el terreno de su jurisdicción. Importante declaración ésta de la que se deriva una grave responsabilidad para las Corporaciones Locales en el caso de que no se procediera a la recogida de los residuos y éstos ocasionaran perjuicios.

Esta obligación igualmente viene recogida en la Ley 7/85, reguladora de Bases del Régimen Local en su artículo 25, donde se establecen entre otras obligaciones municipales la conservación del medio ambiente y la recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos.

Toda esta problemática ha tenido como consecuencia el que el legislador haya tomado conciencia del problema de los residuos sólidos urbanos contemplándose la problemática del medio ambiente a todos los niveles, ya en el ámbito comunitario donde a raíz de los artículos 13 R. 130 S y 130 T del Tratado CEE y el Acta Única Europea se han dictado múltiples acuerdos, resoluciones, directivas, recomendaciones, reglamentos, etc., ya que a nivel de nuestra propia Comunidad Autónoma Extremeña donde desde nuestros estatutos se ha procedido a la construcción de los primeros pilares en la protección del medio ambiente, habiendo alcanzado su punto culminante con el Decreto 131/89 de 21 de noviembre por el que se crea y dota de funciones a la Agencia del Medio Ambiente, como órgano desconcentrado adscrito a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

A este objeto responde la elaboración y aprobación de la ordenanza municipal de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos de una parte habilitar un instrumento indispensable en todo municipio para que por parte del Ayuntamiento se disponga de los medios adecuados en orden al control de todos aquellos actos que van contra el decoro y la limpieza de la ciudad y sus alrededores, y de otra parte el regular la forma de prestación de este servicio obligatorio de la Comunidad como posición indispensable para lograr una adecuada gestión del mismo.

Señalar por último que esta nueva ordenanza no es más que una regulación concreta y específica de una de las múltiples cuestiones en que se encuadra el objetivo común de preservar el medio ambiente, y que esperamos ir completando con otras actuaciones al objeto de obtener una ciudad cada vez más limpia y mejor para vivir.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las presentes ordenanzas tienen por objeto la regulación, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Jarandilla de la Vera y dentro de su término municipal, de las siguientes situaciones y actividades:

a) La limpieza de la vía pública en lo que se refiere al uso común general de los ciudadanos y la limpieza de los solares de propiedad municipal. Asimismo, la inspección y la realización subsidiaria de la limpieza de los solares de propiedad pública o privada.

b) La prevención del estado de suciedad de la ciudad, producido como consecuencia de manifestaciones públicas en la calle, y la limpieza de los bienes de dominio público municipal, en lo que respecta a su uso común especial y privativo.

c) La recogida de basuras y residuos sólidos producidos a consecuencia del consumo doméstico, así como la de todos los materiales residuales que, por su naturaleza, puedan asimilarse a los anteriores, y en general, toda clase de basuras y desperdicios producidos dentro del ámbito urbano cuya recogida corresponda por Ley a los Ayuntamientos.

d) La acumulación, carga, transporte y vertido de tierras, escombros y otros materiales similares o asimilables, producidos a consecuencia de obras, construcciones y derribos, en todo lo no incluido en los apartados a) y c) anteriores.

e) La recogida y transporte de los materiales residuales y de los productos destinados por sus productores o poseedores al abandono que, no estando incluidos específicamente en los apartados precedentes, sean de competencia municipal de acuerdo con la legislación vigente.

f) En cuanto sea de su competencia, la gestión control e inspección de los sistemas y equipamientos destinados al tratamiento, aprovechamiento.

g) Depósito y eliminación de la totalidad de los materiales residuales objeto de los apartados c), d) y e) anteriores.

ARTICULO 2. La presente ordenanza reguladora de la limpieza pública se articula, mediante los siguientes capítulos:

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. De la limpieza de la vía pública.

Capítulo III. De la limpieza de la ciudad en cuanto al uso común especial y privativo y las manifestaciones públicas en la calle.

Capítulo IV. De la recogida y residuos urbanos.

Capítulo V. De la recogida, transporte y vertido de tierras y escombros.

Capítulo VI. De la recogida y transporte de los residuos, industriales y especiales.

Capítulo VII. Del tratamiento y de la eliminación de residuos sólidos.

Capítulo VIII. Procedimiento sancionador.

Capítulo IX. Definiciones.

ARTICULO 3.1. Las normas de la presente ordenanza se aplicarán por analogía a los supuestos que no están expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

2. La corporación municipal, después de escuchar a los interesados, establecerá la interpretación que estime conveniente en las dudas que pudieran presentarse en la aplicación de las normas contenidas en este título.

3. Cuando se alude a los servicios municipales de limpieza, recogida de residuos y tratamiento y eliminación de residuos, debe entenderse que se refieren no solamente al caso de gestión directa de estos servicios, sino a los de gestión por la empresa concesionaria del servicio.

4. Los términos empleados en esta ordenanza se extenderán en el sentido que determina su capítulo IX de definiciones.

ARTICULO 4.1. Todos los habitantes de Jarandilla de la Vera están obligados, en lo que concierne a la limpieza de la ciudad, a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir la suciedad.

2. Asimismo, en cumplimiento del deber cívico, podrán denunciar a la autoridad municipal las infracciones que en materia de limpieza pública presencien o de las que tengan un conocimiento cierto.

3. El Ayuntamiento se obliga a atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en cada caso correspondan.

ARTICULO 5.1. Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de las normas de esta ordenanza y de las disposiciones complementarias que en materia de limpieza en general, mantenimiento del ornato público o de la estética de la ciudad, dicte en cualquier momento la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades.

2. La autoridad municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento inmediato de estas normas, obligando al causante de un deterioro a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

3. La Alcaldía, a propuesta de los servicios municipales correspondientes, sancionará a los que con su conducta contravinieran lo dispuesto en la presente ordenanza.

ARTICULO 6.1. El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que, de acuerdo con lo prevenido en esta ordenanza, corresponda efectuar directamente a los ciudadanos, imputándoles el coste de los servicios prestados, y sin perjuicio de las sanciones que en cada caso corresponda y de lo que civilmente fuera exigible.

2. Los servicios municipales podrán, siempre que sea preciso, proceder a la limpieza de la vía pública afectada o de sus elementos estructurales; al mantenimiento, reparación y limpieza de los elementos y partes exteriores de los inmuebles, a la carga, retirada, transporte y eliminación de los materiales residuos abandonados.

3. El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios, en todos los supuestos previstos en esta ordenanza, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la ciudad.

ARTICULO 7.1. El Ayuntamiento establecerá el régimen de ayudas económicas, y en caso de que sea legalmente posible, la exención de arbitrios, impuestos, tasas o precios públicos municipales, a fin de fomentar, en lo que respecta a la limpieza de la ciudad, el comportamiento preventivo de sus habitantes.

2. El Ayuntamiento favorecerá las acciones que en materia de limpieza pública colectiva desarrolle la iniciativa de los particulares, fomentando las actuaciones encaminadas a aumentar la mejora de la calidad de vida en Jarandilla de la Vera.

CAPITULO II

DE LA LIMPIEZA DE LA VIDA PUBLICA

SECCION PRIMERA

De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común general de los ciudadanos.

ARTICULO 8.1. A efectos de limpieza, se consideran vías públicas: Las avenidas, paseos, calles, aceras, travesías, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles viarios y demás bienes de uso público municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

ARTICULO 9.1. Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos en estado sólido, líquido o gaseoso. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios y similares deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto.

2. Los materiales residuales voluminosos, o los de pequeño tamaño, pero en gran cantidad, deberán ser objeto de libramiento ordenado a los servicios de recogida de residuos. Si, por su cantidad, formato o naturaleza fuera imposible la prestación de este servicio, deberán ser evacuados de acuerdo con lo que establece el capítulo VI sobre recogida y transporte de residuos industriales y especiales.

3. Se prohíbe echar cigarrillos puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras. En todo caso, deberán depositarse una vez apagadas, o bien en los ceniceros instalados al efecto.

4. Se prohíbe igualmente echar al suelo cualquier clase de desperdicios desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.

5. No se permite sacudir ropas y alfombras sobre la vía pública, ni tampoco desde balcones o terrazas fuera del horario, establecido en las presentes ordenanzas.

En todo caso, esta operación se hará de manera que no cause daños ni molestias a personas o cosas.

6. No se permite regar las plantas colocadas en el exterior de los edificios si a consecuencia de esta operación se producen vertidos y salpicaduras sobre la vía pública o sobre sus elementos. El riego se hará conforme al horario establecido en estas ordenanzas, y siempre con la debida precaución y cuidado a fin de no producir molestias a vecinos ni a peatones.

7. Se prohíbe escupir en la calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública. Los infractores serán sancionados.

ARTICULO 10.1. Corresponde a los particulares la limpieza de los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y similares.

2. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos objeto del número 1 anterior, y podrá obligar coactivamente a limpiarlos a la persona responsable, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales.

3. Los productos del barrido y limpieza hechos por los particulares, no podrán en ningún caso ser abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en recipiente homologados y entregarse al servicio de recogida de basuras domiciliaria si por su peso y volumen fuera posible. En caso contrario, se entregarán, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI sobre recogida de residuos industriales y especiales.

ARTICULO 11. Corresponderá a la administración municipal la limpieza de aceras, calzada, bordillos, paseos, paredes y enlaces de las vías de circulación rápida, pasos subterráneos y elevados alcorques de los árboles, zonas terrosas, papeleras, rótulos de identificación de vías públicas y restantes elementos del mobiliario urbano de responsabilidad municipal, sin perjuicio de las modificaciones del servicio que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

ARTICULO 12. Tratándose de pasajes particulares, patios interiores de manzanas, solares particulares, zonas verdes particulares, galerías comerciales y similares, corresponderá la limpieza a la propiedad. En casos de copropiedades de los elementos señalados, la responsabilidad de limpiar corresponderá solidariamente a toda la titularidad.

ARTICULO 13. A fin de posibilitar la limpieza de los bordillos, los vehículos deberán estacionarse, si fuera posible, de tal modo que entre ellos y la acera quede una distancia de veinticinco centímetros.

ARTICULO 14.1. La limpieza de los elementos destinados al servicio del ciudadano situados en la vía pública, pero que no están bajo la responsabilidad municipal, corresponderá efectuarla a los titulares administrativos de los respectivos servicios.

2. La limpieza de los pasos subterráneos afectos a un servicio público será efectuada por la empresa que lo explota.

SECCION SEGUNDA

DE LA SUCIEDAD DE LA VIA PUBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

ARTICULO 15. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados y la de retirar los materiales residuales resultantes.

ARTICULO 16. Para prevenir la suciedad; las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

2. Las superficies inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse en todo caso según determina el número 1 anterior.

3. Cuando se trate de obras en la vía pública, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos, para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas o cosas.

4. Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas en el título V sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

ARTICULO 17. Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública en todo el ámbito material corresponderá al contratista de la obra.

ARTICULO 18.1. Se prohíbe el abandono o deposición directa sobre vía pública de cualquier material residual, o su vertido en cualquiera de los elementos; alcorques de los árboles, aceras, imbomales, exceptuando lo dispuesto en los números 4 y 7 del artículo treinta y tres de las presentes ordenanzas. Los residuos se depositarán, en todo caso, en la vía pública mediante elementos de contención homologados por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ochenta y nueve y siguientes en cuanto a la instalación de contenedores en la vía pública.

2. La utilización de contenedores para obras será siempre preceptiva cuando los materiales de extracción o recogida excedan del volumen de un metro cúbico excepto las obras de urbanización en la vía pública o de realización de zanjas y canalizaciones.

3. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública en los supuestos que expresan en los artículos 99, y 110-3.º de las presentes ordenanzas y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos.

4. Sobrepasado el término de veinticuatro horas que señala el apartado anterior, los materiales abandonados en la vía pública adquirirán, de acuerdo con la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre residuos sólidos urbanos, el carácter de propiedad municipal, sin que el afectado pueda reclamar el Ayuntamiento las pérdidas ocasionadas por la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de la tasa o precio público a aplicar por la prestación del correspondiente servicio ni de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 19.1. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o conductor del vehículo, procederán a la limpieza de las ruedas, de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos.

2. Las personas mencionadas en el número anterior, y por el mismo orden, serán responsables de las infracciones a las disposiciones de estas ordenanzas y los daños que pudieran producirse.

ARTICULO 20.1. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonero sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.

2. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública.

3. En cuanto a lo dispuesto en los números 1 y 2 precedentes serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

4. El depósito de estos materiales se registrará en todo momento por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la Alcaldía.

5. Los gastos producidos por el traslado, depósito y custodia de estos materiales serán a cargo de sus propietarios o productores.

SECCION TERCERA

DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y PARTES EXTERIORES DE LOS INMUEBLES

ARTICULO 27.1. Los propietarios de inmuebles o, subsidiariamente, los titulares, arrendatarios, usufructuarios o ocupantes por cualquier título están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

2. Se prohíbe tener a la vista del público en las aberturas de las casas y barandas exteriores de las terrazas, ropa tendida sucia o lavada y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana.

ARTICULO 28.1. Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibiles desde la vía pública.

2. En todo lo que se refiere al número 1 precedente los propietarios, deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, rebozado y estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene la autoridad municipal, previo informe de los servicios municipales competentes.

3. Los propietarios están también obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua y de gas, desagüe, pararrayos, antenas de televisión y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.

4. El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados precedentes y previo trámite de audiencia a los interesados, les requerirá para que en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias.

5. El incumplimiento de lo ordenado determinará de forma inmediata la sanción correspondiente.

6. Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar las obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el costo a los propietarios de los edificios si éste se adecúa al deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos municipales cuando lo superen.

SECCION CUARTA

DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SOLARES

ARTICULO 29.1. Los propietarios de solares y terrenos deberán mantenerlos libres de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3. Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos de limpieza a los que se refieren los números 1 y 2 anteriores, sean los solares de propiedad pública o privada.

ARTICULO 30.1. Los servicios municipales procederán a la ejecución subsidiariamente de los trabajos a que hace referencia el artículo anterior, con cargo al obligado y sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

2. En caso de ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares de propiedad privada cuando, por motivo de interés público, se haga necesario tal derribo para lograr el acceso.

3. Los servicios municipales imputarán a los propietarios los costos del derribo a que hace referencia el número 2 anterior, así como los de reconstrucción de la parte de valla afectada.

ARTICULO 31.1. Tratándose de fincas afectadas por el planeamiento urbanístico y mediante cesión de sus propietarios para uso público, el Ayuntamiento, una vez oídos los interesados, podrá hacerse cargo total o parcialmente del mantenimiento de las condiciones objeto de los artículos precedentes, en tanto no se lleve a término el trámite preceptivo.

2. En el supuesto contemplado en el apartado 1 anterior, la Alcaldía, en ejercicio de sus facultades, resolverá de acuerdo con el interés ciudadano.

SECCION QUINTA

REPERCUSIONES EN LA LIMPIEZA RESPECTO DE LA TENENCIA DE ANIMALES EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 32.1. Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

2. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad. Si el conductor fuera menor de edad o sometido a tutela, será responsable el tutor del mismo.

3. Ante una acción que causara suciedad en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:

a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.

b) Retener al animal para entregarlo en las instituciones municipales correspondientes, cuando éste no levantara collar y chapa identificadora.

ARTICULO 33.1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquéllos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública.

2. Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública.

3. Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

4. De no existir dichas instalaciones en las proximidades, se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado si éstos fueran lo suficientemente amplios para absorber la deyección.

5. En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, y en toda la parte de éste no expresamente señalada en los números 1 y 2 precedentes, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejados.

6. En todos los casos, con excepción de los previstos en los apartados 3 y 4 precedentes, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

7. El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 6:

a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales.

c) Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

ARTICULO 34. El Ayuntamiento podrá establecer en la vía pública los equipamientos especiales para las deposiciones de los animales domésticos, señalando los lugares habilitados, instalando elementos de contención para facilitar el libramiento de excrementos y procediendo a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

ARTICULO 35. En todos los casos contemplados en los artículos anteriores, los infractores serán sancionados, y en caso de reincidencia manifiesta, sus animales podrán ser capturados y puestos a disposición de las instituciones municipales correspondientes, siempre y cuando no llevarán collar y chapa identificadora.

ARTICULO 36.1. La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos con participación de caballerías exigirá la previa solicitud de licencia municipal.

2. El personal afecto a los servicios municipales procederá a recoger los excrementos que los animales hubieran producido, dejando la zona en las debidas condiciones de limpieza.

SECCION SEXTA

HORARIOS

ARTICULO 37.1. El horario autorizado para sacudir la ropa y regar las plantas, será desde las veintitrés horas hasta las siete horas de la mañana siguiente.

El horario autorizado para la limpieza de escaparates, tiendas, puestos de venta, etc., será desde las siete a las once horas de la mañana, y desde las diecinueve a las veintidós horas.

La autoridad municipal podrá autorizar, en casos excepcionales modificaciones en los horarios establecidos en los números 1 y 2 del presente artículo.

CAPITULO III

DE LA LIMPIEZA DE LA CIUDAD RESPECTO
DEL USO COMUN ESPECIAL Y PRIVATIVO
Y LAS MANIFESTACIONES
PUBLICAS EN LA CALLE

SECCION PRIMERA

CONDICIONES GENERAL
Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 38. De acuerdo con lo que se establece en la letra b del artículo primero, el presente capítulo prescribe normas para mantener la limpieza de la ciudad en cuanto a:

a) El uso común, especial y privativo de los bienes de dominio público municipal.

b) La prevención de la suciedad en la ciudad que pudiera producirse como consecuencia de actividades públicas en la calle y de determinadas actuaciones publicitarias.

ARTICULO 39.1. La suciedad de la vía pública producida a consecuencia del uso común privativo será responsabilidad de sus titulares.

2. Los titulares de establecimientos, sean o no fijos, tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia.

3. El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares expresados en el número 2 anterior la colocación de elementos homologados para la contención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles asimismo el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.

4. El Ayuntamiento, a propuesta de los servicios municipales, establecerá la norma técnica municipal que deberán cumplir los contenedores para residuos, papeleras, ceniceros y otros elementos similares a instalar por los particulares en la vía pública.

ARTICULO 40.1. Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto de la misma.

2. A efectos de la limpieza de la ciudad, los organizadores están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar. El Ayuntamiento les podrá exigir la constitución de una fianza en metálico o del aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.

ARTICULO 41.1. A los efectos de las presentes ordenanzas se entenderá:

a) Por rótulos, los anuncios fijos o móviles realizados mediante pintura, baldosas y otros materiales destinados a conferirles una larga duración.

b) Por carteles, los anuncios -impresos o pintados- sobre papel u otro material de escasa consistencia, destinados a ser adheridos a vallas, fachadas o carteleras.

c) Por pancartas, los anuncios publicitarios de gran tamaño, situados ocasionalmente en la vía pública por un período no superior a quince días, coincidiendo con la celebración de un acto público.

d) Por pintadas, las inscripciones manuales realizadas en la vía pública sobre los muros o paredes de la ciudad, sobre las aceras y calzadas o sobre cualquier de sus elementos estructurales.

2. Tendrán la consideración de rótulos, los carteles que, debido a sus condiciones de colocación o protección, estén destinados a tener una duración superior a quince días.

ARTICULO 42.1. La colocación y pegado de carteles y pancartas, la distribución de octavillas y cualquier otra actividad publicitaria de las reguladas en el presente capítulo, está sujeto a autorización municipal previa.

2. Las actividades publicitarias objeto del número 1 anterior se regularán en lo no previsto por el presente capítulo, por las disposiciones que al respecto dicte la Alcaldía.

ARTICULO 43.1. La concesión de la autorización para la colocación o distribución de rótulos y de los restantes elementos publicitarios definidos en el artículo cuarenta y uno, llevarán implícita la obligación para el responsable de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado, y de retirar dentro del plazo autorizado todos los elementos publicitarios que se hubieran utilizado y sus correspondientes accesorios.

2. Para la colocación o distribución en la vía pública de los elementos publicitarios, el Ayuntamiento podrá exigir la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos que pudieren causar la suciedad.

SECCION SEGUNDA

DE LA COLOCACION DE CARTELES
Y PANCARTAS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 44.1. Se prohíbe la colocación y pegado de carteles y adhesivos fuera de los lugares que se puedan autorizar para ello por la autoridad municipal.

2. Se prohíbe toda clase de actividad publicitaria por las presentes ordenanzas, en los edificios calificados como histórico-artísticos, en los incluidos en el Catálogo del Patrimonio Histórico y Artístico de la ciudad, en los calificados como singulares por el Plan General de Ordenación Urbana y en todas las situaciones asimilables que al efecto se establezcan. Se exceptuarán las pancartas y rótulos que hagan referencia a las actividades que tengan lugar en el edificio, colocados por iniciativa de las personas responsables de dichas actividades.

ARTICULO 45.1. La colocación de carteles y adhesivos en las columnas anunciadoras municipales, si se estableciesen, deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Que los carteles contengan propaganda de actos o actividades de interés ciudadano.

b) Que la publicidad ajena al acto o actividad objeto del cartel no ocupe más de un quince por ciento de su superficie.

2. No podrá iniciarse la colocación de carteles en las columnas anunciadoras antes de haberse obtenido la correspondiente autorización municipal.

Los infractores serán sancionados por la Alcaldía, previo expediente tramitado al efecto. En todo caso las actuaciones lo serán, salvo indicios que apunten en otro sentido, contra la empresa anunciadora. Asimismo serán sancionadas las personas que hubieran sido denunciadas por la colocación material de los carteles.

ARTICULO 46.1. La colocación de pancartas en la vía pública solamente se autorizará:

- a) En período de elecciones políticas o sindicales.
- b) En período de fiestas populares y tradicionales de los barrios
- c) En las situaciones expresamente autorizadas por la Alcaldía.

2. La Alcaldía regulará en cada caso las condiciones en que podrán utilizarse las columnas anunciadoras municipales y la tramitación necesaria para solicitar la correspondiente autorización.

3. Las pancartas únicamente podrán contener la propaganda -de tipo popular- objeto de la correspondiente solicitud de autorización, sin incluir ninguna otra clase de publicidad que ocupe más del quince por ciento de la superficie.

4. La solicitud de autorización para la colocación de pancartas deberá contemplar:

- a) El contenido y medidas de la pancarta.
- b) Los lugares donde se pretende instalarla.
- c) El tiempo que permanecerá instalada.
- d) El compromiso del responsable de reparar los desperfectos causados en la vía pública o a sus elementos estructurales, y de indemnizar los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado como consecuencia de la colocación de la pancarta.

5. Lo dispuesto en este artículo y siguientes, se entiende sin perjuicio de lo preceptuado por la legislación electoral, referente a publicidad con motivo de elecciones.

ARTICULO 47.1. Las condiciones que deberán cumplir las pancartas serán las que señalan la presente ordenanza y cuantas disposiciones al respecto dicte la Alcaldía.

2. Las pancartas sujetas a los elementos estructurales de la vía pública deberán cumplir en todo caso las siguientes condiciones:

a) Pancartas sujetas a farolas. La sujeción se hará única y exclusivamente en un solo punto por farola. Se prohíbe la colocación de pancartas en las farolas de tipo artístico.

b) Pancartas sujetas a los árboles. El diámetro mínimo del tronco del árbol será de cincuenta centímetros. Si la pancarta va sujeta a las ramas, éstas tendrán un diámetro mínimo de treinta centímetros.

En ambos casos el elemento de sujeción no podrá ser metálico.

c) La superficie de la pancarta tendrá la perforación suficiente para poder aminorar el efecto del viento y, en todo caso, la superficie perforada será del veinticinco por ciento de la pancarta.

En todo caso, la altura mínima de colocación, medida en el punto más bajo, será de cinco metros cuando la pancarta atraviese la calzada, y de tres metros en aceras, paseos y otras zonas de peatones.

ARTICULO 48.1. Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueran autorizadas. De no hacerlo así, serán retiradas por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2. La colocación de pancartas en la vía pública sin autorización, dará lugar a su retirada e imposición de sanciones a los responsables por la autoridad municipal.

SECCION TERCERA

DE LAS PINTADAS

ARTICULO 49.1. Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros y paredes exteriores de los edificios, sean públicos o privados.

2. Serán excepciones en relación con lo que dispone el número 1 anterior:

a) Las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de los solares, para las que será necesario la previa autorización de su propietario.

b) Las situaciones que al respecto autorice el Ayuntamiento y siempre dentro de los estrictos términos de la autorización y en los lugares expresamente autorizados.

3. Los responsables de estas actuaciones serán objeto del correspondiente expediente sancionador donde se depurarán las responsabilidades en que pudieran haber incurrido en orden, tanto a la imposición de la sanción que se determine en función al grado de culpabilidad y las circunstancias concurrentes, como a la restauración de la realidad física alterada mediante la reparación del daño causado.

4. Serán circunstancias a tener en cuenta a la hora de determinar la sanción entre otras; el tamaño de la pintada, la categoría de la vía pública afectada, los medios utilizados, la dificultad que conlleve su limpieza, etc.

5. A los efectos de lo previsto en el último párrafo del apartado anterior e independientemente de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido el infractor se concederá un plazo no inferior a tres días ni superior a diez para que el responsable de la pintada se reponga la superficie objeto de la misma a su estado original limpiándola mediante los medios adecuados. Si no se hiciese se procederá en ejecución subsidiariamente a efectuar la limpieza de los servicios municipales pasando el correspondiente cargo a quien resultara autor de los hechos.

6. El expediente para depurar las responsabilidades por infracción de ordenanza se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiese podido incurrir tanto ante el Orden Jurisdiccional Civil -art 1.902 del Código Civil como Penal-, para lo cual, si se estima que éstas pudieran concurrir, se dará el correspondiente traslado de las actuaciones practicadas.

SECCION CUARTA

DE LA DISTRIBUCION DE OCTAVILLAS

ARTICULO 50.1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares. Se exceptúan las situaciones que en sentido contrario autorice la Alcaldía.

2. Serán sancionados quienes esparzan o distribuyan octavillas sin autorización.

3. Los servicios municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiese visto afectada por la distribución o dispersión de octavillas, imputando a los responsables el costo correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondiera.

4. Los infractores serán sancionados por la Alcaldía, previo expediente tramitado al efecto. En todo caso las actuaciones lo serán, salvo indicios que apunten en otro sentido, contra la empresa anunciadora. Asimismo serán sancionadas las personas que hubieran sido denunciadas por la colocación material de los carteles.

CAPITULO IV

DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS URBANO

SECCION PRIMERA

CONDICIONES GENERALES Y AMBITO DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 51.1. De acuerdo con lo dispuesto en la letra C del artículo 1, el presente capítulo regulará las condiciones en las cuales el Ayuntamiento prestará y el usuario utilizará los servicios destinados a la recogida de los desechos y residuos urbanos producidos por los ciudadanos.

2. Tienen la categoría de usuarios a los efectos de prestación de estos servicios todos los vecinos y habitantes de Jarandilla de la Vera, quienes los utilizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 52. A los efectos de las presentes ordenanzas, tendrán la categoría de residuos urbanos los materiales residuales siguientes:

a) Los desechos de alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en sus viviendas.

b) Las cenizas de la calefacción doméstica individual.

c) Los residuos procedentes de la limpieza viaria y de la limpieza de los espacios particulares, excepto los solares.

d) Los residuos producidos a consecuencia de pequeñas obras domiciliarias cuando la entrega diaria a los servicios de la recogida domiciliaria no sobrepase los veinte litros.

e) La broza de la poda y del mantenimiento de plantas siempre que se la entregue troceada y no sobrepase los veinte litros.

f) Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.

g) Los materiales residuales producidos por actividades de servicios, comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios.

h) Los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase. Asimismo, los producidos en supermercados, autoservicios y establecimientos similares.

i) Los residuos de consumo en general producidos en residencias, hoteles, hospitales, clínicas, colegios y otros establecimientos, públicos o abiertos al público.

j) Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos, así como ropa, calzado y cualquier producto análogo

k) Los animales domésticos muertos de peso inferior a los ochenta kilos, para los cuales el Ayuntamiento establecerá el correspondiente servicio de recogida.

l) Las deposiciones de los animales domésticos que sean libradas en forma higiénicamente aceptable de acuerdo con lo que establece al respecto el número 7 del artículo treinta y tres de las presentes ordenanzas.

m) Los vehículos fuera de uso cuando concurren en ellos presunciones de abandono, o cuando sus propietarios hayan hecho renuncia expresa a favor del Ayuntamiento para proceder a su eliminación.

ARTICULO 53. Quedan excluidos de los servicios municipales de recogida de residuos urbanos los siguientes materiales residuales:

a) Los materiales de desecho, cenizas y escorias producidas en fabricas, talleres, almacenes e instalaciones de tratamiento de basuras.

b) Las cenizas producidas en las instalaciones de calefacción central de los edificios, con independencia de cual sea su destino.

c) Los detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales.

d) Los animales muertos cuyo peso exceda de 80 kgs.

e) Los desperdicios y estiércol producidos en los mataderos, laboratorios, cuarteles, parques urbanos y demás establecimientos similares publicas o privados.

f) Los productos procedentes del decomiso.

g) Cualquiera otro material residual que, en función de su contenido o forma de presentación, pueda calificarse de peligroso, de acuerdo con lo establecido en las presentes ordenanzas.

h) Cualquiera otra clase de material residual asimilable a los señalados en los números 1 a 7 anteriores, y, en todo caso, los que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

ARTICULO 54.1. La recogida de desechos y residuos regulada por las presentes ordenanzas será efectuada por el Ayuntamiento mediante la prestación de dos clases de servicios: Uno de ellos obligatorio, de recogida de basuras domiciliarias y los restantes servicios tendrán carácter optativo para el ciudadano.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será prestado con carácter general por el Ayuntamiento en todo el término municipal.

ARTICULO 55. El Ayuntamiento establecerá anualmente la tasa correspondiente a la prestación de los diferentes servicios de recogida de desechos y residuos urbanos. Los usuarios procederán al pago de la tasa correspondiente al servicio prestado, de acuerdo con lo que señale al respecto la preceptiva ordenanza fiscal.

ARTICULO 56. Serán sancionados los que entreguen a los servicios de recogida residuos distintos a los señalados para cada clase de servicio. También serán sancionados los que depositen los desechos fuera de los contenedores o en un elemento de contención distinto señalado en cada caso por los servicios municipales.

ARTICULO 57. En cuanto a lo establecido en estas ordenanzas, los servicios de limpieza interpretarán en los casos de duda y determinarán en consecuencia, la aceptabilidad o no de los residuos, así como el tipo de servicio de recogida que corresponda.

SECCION SEGUNDA

DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

ARTICULO 58. El servicio de recogida de basuras se hará cargo de retirar las siguientes materias residuales, las señaladas en las letras a, b, c, d, e, f, g, h, i y l del artículo cincuenta y dos.

ARTICULO 59. En ningún caso se permite el libramiento a los servicios de la recogida domiciliaria de las siguientes categorías de residuos, para las que el Ayuntamiento establecerá los correspondientes servicios para la entrega o la recogida sectorial.

a) Los detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales.

b) Los animales muertos.

c) Los muebles, enseres domésticos, trastos viejos y los materiales residuales procedentes de pequeñas reparaciones en los domicilios.

d) En general, cualquier clase de residuo de los señalados en el artículo cincuenta y tres que se regirán por lo que dispone el capítulo VI.

ARTICULO 60. La prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias comprenderá las siguientes operaciones:

a) Traslado de las basuras desde los puntos de su libramiento, hasta los vehículos de recogida.

b) Vaciado de las basuras en los elementos de carga de dichos vehículos.

c) Devolución, se procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios de recogida.

d) Retirada de las basuras vertidas en la vía pública a consecuencia de estas operaciones

e) Transporte y descarga de las basuras en los equipamientos habilitados al efecto por los servicios municipales.

ARTICULO 61.1. Se prohíbe el abandono de las basuras. Los usuarios están obligados a librarlas a los servicios de recogida con arreglo al horario establecido, y en los lugares que se señalan en las presentes ordenanzas.

2. Los infractores de lo dispuesto en el número 1 anterior están obligados a retirar las basuras abandonadas, así como a dejar limpio el espacio urbano que se hubiera ensuciado; todo ello con independencia de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 62. No se permite el trasvase o manipulación de basuras fuera de los parques de recogida, concentración o tratamiento que los servicios municipales hayan destinados a tales fines.

ARTICULO 63. Los usuarios del servicio respetarán el horario señalado y realizarán el libramiento de las basuras según disponen las presentes ordenanzas, estando asimismo obligados a seguir puntualmente cuantas disposiciones dicte la Alcaldía en materia de recogida domiciliaria.

ARTICULO 64.1. En cuanto a la prestación del servicio de recogida domiciliaria, los usuarios están obligados a utilizar los elementos de contención para basuras que en cada caso determinen los servicios municipales.

2. Los elementos de contención a que hace referencia el número 1 anterior deberán cumplir las normas técnicas que establezca la Alcaldía. A los efectos de homologación y normalización, dichas normas serán hechas públicas por los servicios municipales.

ARTICULO 65.1. Los usuarios están obligados a librar las basuras al servicio de recogida domiciliaria en condiciones tales que no se produzca vertidos de residuos durante esta operación. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran tales vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada en la vía pública.

2. Las basuras se deberán librar mediante los correspondientes elementos de contención homologados y similares. Las bolsas no serán nunca transparente.

3. El libramiento de cajas de cartón, embalajes y papel en general de volumen superior a 20 litros, deberá realizarse en paquetes perfectamente atados, de tal forma que se impida su desprendimiento y diseminación. Dichos paquetes se depositarán ordenadamente junto a los contenedores comunes, o en el interior de los distribuidos específicamente para ello.

4. Se prohíbe el libramiento de basuras domiciliarias que contengan residuos en forma líquida o susceptible de licuarse.

5. Para su entrega a los servicios de recogida domiciliaria, todos los elementos que contengan basuras deberán estar perfectamente atados o tapados de modo que no se produzcan vertidos de materiales residuales.

6. Los servicios municipales podrán rechazar la retirada de basuras que no estén convenientemente presentadas de acuerdo con las especificaciones de los números 2, 3 y 4 anteriores, o que no hayan sido libradas mediante los elementos de contención homologados a que hace referencia el artículo precedente.

ARTICULO 66.1. El tipo de elemento de contención y el número de unidades a emplear en un bloque de viviendas, local comercial, industria o establecimiento, será fijado por los servicios municipales.

2. Los elementos de contención colectivos, de ser retornables, deberán llevar indicados en su exterior el nombre de la calle y número correspondiente, efectos de identificación del bloque de viviendas, local, industria o establecimiento

ARTICULO 67.1. Los usuarios del servicio de recogida de basuras domiciliarias están obligados a mantener sus elementos de contención retornables en perfectas condiciones de limpieza y de uso.

2. Los elementos contenedores de residuos serán tratados y manipulados, tanto por los usuarios como por el personal de recogida, con cuidado de no causarles daño.

3. Tratándose de elementos contenedores de propiedad pública, los servicios municipales procederán a su renovación, pudiéndose imputar el cargo correspondiente al usuario cuando hayan quedado inutilizados para el servicio.

Tratándose de elementos contenedores de propiedad privada, los servicios municipales podrán exigir su renovación cuando estén fuera de uso a juicio de los servicios de inspección correspondientes.

4. En los supuestos contemplados en los números 1 y 3 anteriores, los servicios municipales pueden proceder a la limpieza de los elementos contenedores sucios, así como imponer su renovación retirando incluso el contenedor inservible y sustituyéndolo por otro nuevo. Tanto en el caso de limpieza como de sustitución, se podrá imputar el coste del servicio al responsable, y sin perjuicio de imponer la sanción correspondiente, previo requerimiento al obligado.

ARTICULO 68.1. A fin de que las basuras sean retiradas por los vehículos del servicio de recogida domiciliaria, los usuarios las depositarán, mediante los elementos de contención correspondientes, en la acera, lo más cerca posible del bordillo de la calle.

2. El Ayuntamiento podrá establecer, con carácter permanente o transitorio, puntos de libramiento y acumulación de residuos distintos de los señalados en el número 1 anterior. Estos espacios de acumulación de residuos serán debidamente señalados por los servicios municipales. El usuario estará obligado a cumplir todas las instrucciones que se dicten al respecto por parte de la autoridad municipal.

3. De conformidad con lo que se señala en el número 2 anterior, el Ayuntamiento podrá establecer también vados y reservas especiales del espacio urbano para carga, descarga y demás operaciones necesarias para la colocación de contenedores de basuras.

ARTICULO 69.1. En las zonas de la ciudad donde el Ayuntamiento estableciera la recogida de basuras mediante el uso de contenedores fijos en la calle, los ciudadanos cuidarán de no impedir las operaciones correspondientes a su carga, descarga y traslado.

La Alcaldía, a propuesta de los servicios municipales, sancionará a quienes con su conducta causen impedimento a la prestación del servicio de retirada o a la reposición de los contenedores.

2. En el caso de recogida mediante el uso de los contenedores a que hace referencia el número 1 anterior, los usuarios están obligados a depositar las basuras dentro de los mismos mediante envases o bolsas homologadas, según las normas establecidas, prohibiéndose el abandono de los residuos en los alrededores de las zonas habilitadas para la colocación de estos elementos de contención.

ARTICULO 70.1. De conformidad con lo establecido en la presentes ordenanzas, el personal del servicio de recogida devolverá a los puntos de origen de libramiento los contenedores, cubos, baldes y restantes elementos de contención para basuras una vez hayan sido vaciados.

2. Los usuarios retirarán puntualmente de la vía pública los contenedores, cubos, baldes y restantes elementos de contención vacíos, de acuerdo con el horario de prestación del servicio establecido en las presentes ordenanzas.

SECCION TERCERA

DEL USO DE INSTALACIONES FIJAS PARA BASURAS

ARTICULO 71.1. Se prohíbe la evacuación de residuos sólidos por la red de alcantarillado.

2. Únicamente se exceptuarán de lo prescrito en el número 1 anterior, las deposiciones de los animales domésticos, conforme a lo señalado en el apartado c) del número 7 del artículo treinta y tres de las presentes ordenanzas.

ARTICULO 72.1. La instalación de incineradores domésticos para basuras exigirá autorización previa, otorgada por los servicios municipales correspondientes.

2. No se autoriza el libramiento a los servicios de recogida domiciliaria de basuras previamente tratadas mediante instalaciones destinadas a aumentar su densidad, si los interesados no han obtenido antes autorización otorgada por los servicios municipales.

ARTICULO 73.1. Todos los edificios para viviendas, locales industriales y comerciales y demás establecimientos que sean de nueva edificación, deberán disponer de un espacio cerrado, de dimensiones suficientes, para la acumulación y almacenamiento de las basuras diariamente producidas.

2. En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes ordenanzas, deberá habilitarse el espacio para basuras a que hace referencia el número 1 anterior, si las condiciones de prestación del servicio de recogida lo hicieran exigible.

3. La acumulación de las basuras en el espacio a que hace referencia el número 1 anterior, se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y perfectamente cerrados.

4. El espacio para basuras y los elementos de contención destinados a la acumulación de éstas deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

5. Las características de construcción y las condiciones que deberán cumplir los espacios y conductos para basuras a que hacen referencia el presente artículo y el siguiente, serán fijadas por una norma técnica municipal que establecerá la Alcaldía y será hecha pública por los servicios municipales.

ARTICULO 74.1. Los conductos de uso colectivo para evacuación de basuras instalados a instalar en los edificios de viviendas, deberán cumplir la norma técnica municipal correspondiente, así como las restantes disposiciones vigentes sobre edificación.

2. Se prohíbe echar por conductos colectivos de evacuación de basuras, materiales residuales sin proteger, así como verter residuos en forma líquida. El libramiento de las basuras se hará, en todo caso, cuidando del mantenimiento físico o higiénico de estas conducciones.

SECCION CUARTA

DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA SECTORIAL DE RESIDUOS

ARTICULO 75. El Ayuntamiento podrá establecer los servicios de recogida sectorial de residuos urbanos que tenga por conveniente, tales como:

- a) La recogida de muebles, enseres domésticos, trastos viejos y elementos residuales desechados por los ciudadanos en actividad de reparación o sustitución de su equipamiento doméstico.
- b) La recogida de los animales domésticos muertos.
- c) La recogida de vehículos fuera de uso.

ARTICULO 76. La recogida de detritus clínicos y hospitalarios será objeto del correspondiente servicio especial, que será prestado al amparo de lo dispuesto por el capítulo VI.

ARTICULO 77.1. Los contenedores fijos en la calle quedan exclusivamente reservados para la prestación del correspondiente servicio de recogida sectorial de residuos. Se prohíbe depositar en dichos contenedores materiales residuales distintos a los expresamente consignados en cada caso. Los infractores serán sancionados.

2. Se prohíbe entresacar los objetos y residuos depositados en los contenedores para trastos. A los infractores se les podrá aplicar la sanción correspondiente.

3. Dentro del programa de recogida de residuos, los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogida sectorial de residuos.

ARTICULO 78.1. De acuerdo con lo establecido por el artículo 2.1. e) de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, los vehículos abandonados tiene la categoría de residuos sólidos urbanos, siendo competencia del Ayuntamiento la recogida y eliminación de los generados dentro del término municipal de Jarandilla de la Vera.

2. La asunción del carácter residual implicará que el Ayuntamiento pueda adquirir la propiedad sobre los vehículos objeto del abandono en los casos siguientes:

- a) Cuando el vehículo por su apariencia, haga presumir situación de abandono a juicio de los servicios municipales competentes, y se cumplan los plazos y disposiciones legales establecidas.
- b) Cuando el propietario del vehículo fuere de uso lo declare residual, hecho que implicará la renuncia de su propiedad a favor del Ayuntamiento.

SECCION QUINTA

DEL APROVECHAMIENTO Y DE LA RECOGIDA SELECTIVA DE LOS MATERIALES RESIDUALES CONTENIDOS EN LAS BASURAS

ARTICULO 79.1. Una vez depositados los desechos y residuos en la calle dentro de los elementos de contención autorizados, en espera de ser recogidos por los servicios municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre residuos sólidos urbanos.

2. A los efectos de la recogida selectiva, la propiedad municipal sobre los desechos y residuos urbanos a que hace referencia el número 1 anterior, será adquirida en el momento en que los materiales residuales sean librados en la vía pública.

3. Nadie se puede dedicar a la recogida o aprovechamiento de los desechos de cualquier tipo y residuos sólidos urbanos sin previa autorización municipal. Se prohíbe seleccionar, clasificar y separar cualquier clase de material residual depositado en la vía pública en espera de ser recogido por los servicios municipales, excepto en el caso de disponer de licencia expresa otorgada por el Ayuntamiento.

ARTICULO 80. A los efectos de las presentes ordenanzas, se considerará selectiva la recogida o libramiento por separado de uno o más materiales residuales de los contenidos en los desechos, levada a cabo por los servicios municipales directamente o por terceros - privados o públicos- que previamente hayan sido autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

ARTICULO 81. El Ayuntamiento, mediante los servicios municipales, podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en la organización del servicio de recogida de basuras.

ARTICULO 82.1. El Ayuntamiento favorecerá y fomentará las iniciativas privadas o públicas para valorizar los residuos que, a juicio de los servicios municipales, tengan posibilidades de alcanzar resultados positivos para la ciudad. En ningún caso, tendrán la consideración de recogida selectiva las iniciativas que tengan por objeto el lucro privado.

2. El Ayuntamiento, en ejercicio de sus potestades y después de oír a los interesados, podrá establecer el régimen especial de beneficios fiscales, ayudas económicas, etc., destinados a posibilitar las campañas de recogida selectiva de los residuos.

SECCION SEXTA

REGIMEN Y HORARIO DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE RESIDUOS

ARTICULO 83.1. El Ayuntamiento establecerá la recogida de basuras domiciliaria, en toda sus modalidades, con la frecuencia que considere más idónea para los intereses de la ciudad.

2. Los servicios municipales harán pública la programación de horarios y medios prevista para la prestación de los servicios de recogida, con indicación del calendario correspondiente a cada uno de los distritos de la ciudad, de acuerdo con las necesidades del servicio.

3. El Ayuntamiento podrá introducir en todo momento las modificaciones al programa de servicios de recogida, por motivos de interés público tenga por convenientes.

4. Los servicios municipales harán pública con la suficiente antelación cualquier cambio en el horario, la forma o la frecuencia de prestación del servicio, con excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situación de emergencia.

ARTICULO 84.1. Cuando la prestación del servicio de recogida sea nocturna, salvando lo que se desprenda de la aplicación de lo señalado en el número del artículo anterior, se prohíbe el libramiento de las basuras en la calle antes de las 21 horas y después de las 24 horas.

2. Se autoriza la permanencia en la calle de los contenedores y baldes normalizados para basuras una vez vaciados, hasta las 8,30 horas. Los responsables están obligados a retirarlos de la vía pública.

3. Los servicios municipales, podrán en circunstancias especiales y a los efectos de los números 1 y 2 precedentes, establecer las modificaciones de horario que tengan por convenientes.

CAPITULO V

DE LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

SECCION PRIMERA

CONDICIONES GENERALES Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 85.1. De acuerdo con lo que dispone el número 3 del artículo 1, el presente capítulo regulará, las siguientes operaciones:

a) El libramiento, carga, transporte, acumulación y vertido de los materiales residuales sólidos calificados como tierras y escombros.

b) La instalación en la vía pública de contenedores para obras, destinados a la recogida y transporte de tierras y escombros.

2. Las disposiciones de este capítulo no regirán para las tierras y otros materiales asimilables cuando sean destinados a la venta o al suministro para trabajos de obra nueva. Si serán aplicables todas las prescripciones que establecen las presentes ordenanzas en cuanto a la prevención y corrección de la suciedad en la vía pública producida a consecuencia de la carga, descarga y transporte de los citados materiales.

ARTICULO 86. A los efectos de las presentes ordenanzas, tendrán la consideración de tierras y escombros los siguientes materiales residuales:

a) Las tierras, piedras y materiales similares provenientes de excavaciones.

b) Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores.

c) Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

ARTICULO 87. La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca.

a) El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuado de forma inadecuada.

b) El vertido en lugares no autorizados.

c) La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.

d) El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la ciudad.

e) La suciedad de la vía pública y demás superficies de la ciudad y del término municipal.

ARTICULO 88. 1. El Ayuntamiento fomentará que el vertido de tierras y escombros se efectúe en lugares que convenga al interés público y de modo que se posibilite la recuperación de espacios desnudados.

2. El Ayuntamiento podrá establecer el depósito obligatorio de tierras y escombros en los recintos municipales que se establezcan.

SECCION SEGUNDA

DE LA UTILIZACIÓN DE CONTENEDORES PARA OBRAS

ARTICULO 89. A los efectos de las presentes ordenanzas, se designa con el nombre de "contenedores" para obras los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial.

ARTICULO 90.1. La colocación de contenedores para obras está sujeta a licencia municipal que será otorgada por los servicios correspondientes, para lo cual podrá exigirse la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos de construcción.

2. Los contenedores para obras situados en el interior acotado de zonas de obras no precisarán licencias; sin embargo, en los restantes requisitos deberán ajustarse a las disposiciones de las presentes ordenanzas.

3. Las ordenanzas fiscales regularán el pago del precio público correspondiente a la colocación de los contenedores para obras en la vía pública.

ARTICULO 91. Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia a que hace referencia el artículo anterior.

Ninguna persona puede efectuar vertidos de clase alguna en el contenedor, de no mediar autorización del titular de la licencia. Los infractores serán sancionados.

ARTICULO 92.1. Los contenedores para obras podrán ser de dos tipos: normales y especiales.

2. Las condiciones que deberán cumplir los contenedores para obras serán fijadas por la norma técnica municipal que establecerá la Alcaldía y que harán pública los servicios municipales.

ARTICULO 93.1. Los contenedores para obras están obligados en todo momento a presentar en su exterior de manera perfectamente visible el nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable.

2. Los contenedores para obras deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad, y mantener en todo momento el grado de limpieza, pintura y decoro requeridos.

ARTICULO 94.1. Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de materiales residuales.

2. Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo.

ARTICULO 95.1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.

2. Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta a la vía pública o no pueda ser levado o esparcido por el viento. En ningún caso el contenido de materiales residuales excederá del nivel más bajo de su límite superior.

3. Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.

4. El titular de la licencia de obras será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública, debiendo comunicarlos inmediatamente a los servicios municipales correspondientes en caso de haberse producido.

ARTICULO 96. En las calles con calzada y aceras pavimentadas, únicamente estará permitida la colocación y utilización de contenedores normales. Los contenedores especiales sólo se autorizarán en casos excepcionales debidamente justificados, con licencias especiales, siempre que se depositen en amplias zonas libres y sobre suelos sin pavimentar. También podrán utilizarse los contenedores especiales en trabajos viales que se sitúen dentro de la zona cerrada de obras, y siempre que su colocación no suponga un incremento de la superficie de la zona.

ARTICULO 97.1. Los contenedores se situarán, sin fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras y, en otro caso, en las aceras de las vías públicas cuando éstas tengan tres o más metros de anchura. De no ser así, deberá ser solicitada la aprobación de la situación propuesta.

2. En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:

a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.

b) Deberán situarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los

estacionamientos por la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial, el Código de la Circulación y sus Reglamentos.

c) No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos, ni en los vados ni reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra; tampoco podrán situarse en las zonas de prohibición de estacionamiento.

d) En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre bocas de incendios, alcorques de los árboles, ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

e) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona de libre paso de 1,20 m. útiles como mínimo, una vez colocado el contenedor, ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 3,00 m. en vías de un solo sentido de circulación, o de 6 m. en vías de doble sentido.

3. Serán colocados en todo caso de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera.

4. Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán colocarse a 0,20 m. de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurran por el escurrido hasta el imbornal más próximo, debiendo protegerse cada contenedor como mínimo por tres conos de tráfico colocados en la vía pública en línea oblicua por el lado del contenedor más próximo al de la circulación.

5. En la acera, deberán ser colocados en el borde de ésta sin que ninguna de sus partes sobresalga de la línea de encintado.

ARTICULO 98. Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche, deberán llevar, además incorporadas las señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables.

ARTICULO 99. Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

a) Al expirar al término de la concesión de la licencia de obras.

b) En cualquier momento, a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal.

c) En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido la autorización

SECCION TERCERA

DEL LIBRAMIENTO Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS

ARTICULO 100.1. El libramiento de tierras y escombros por parte de los ciudadanos se podrá efectuar de la manera siguiente:

a) Al servicio de recogida de basuras domiciliarias mediante un elemento de contención homologado, cuando el volumen de entrega diaria no sobrepase los veinte litros.

b) Directamente en los contenedores de obras colocados en la vía pública, contratados a su cargo, respetando lo señalado en este capítulo.

c) Directamente en los lugares de acumulación de tierras y escombros establecidos a tal efecto por los servicios municipales, cuando el volumen de libramiento sea inferior

d) Directamente en los lugares de vertido definitivo habilitados por los servicios municipales, situados dentro o fuera del término municipal de Jarandilla de la Vera, cuando el volumen de libramiento sea igual o superior a un metro cúbico, ya procedan los materiales residuales de obras mayores o menores y, asimismo, previo pago del precio público correspondiente.

2. En todos los libramientos de tierras, y escombros a que hace referencia el número 1 anterior, el promotor de las obras será responsable de la suciedad que se ocasione en la vía pública, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano afectado.

ARTICULO 101.1. En los casos señalados en los apartados b), c) y d), del artículo anterior, será preceptiva la obtención de licencia municipal de obras.

2. Será excepción a lo dispuesto en el número 1 anterior, el libramiento realizado en los lugares de acumulación de tierras y escombros establecido por los servicios municipales cuando el volumen librado diariamente no sobrepase los 120 litros y sea efectuada por los habitantes de la ciudad, a quienes, a efectos estadístico se les podrá exigir su identificación.

ARTICULO 102. Se prohíbe la evacuación de toda clase de desechos y residuos mezclados por las tierras y escombros. Los infractores serán sancionados.

ARTICULO 103.1. En lo que respecta al libramiento y vertido de tierras y escombros se prohíbe:

a) Depositar en los contenedores de obra residuos que contengan materias inflamables, explosivas, nocivas y peligrosas; susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradable, y toda clase de materiales residuales que por cualquier causa puedan causar molestias a los vecinos o a los usuarios de la vía pública.

b) Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar en los contenedores de obra.

c) Verterlos en terrenos de dominio público municipal que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal finalidad.

d) Verterlos en terrenos de propiedad particular o pública, excepto cuando se disponga de autorización expresa del titular del dominio, que deberá acreditarse ante la autoridad municipal.

2. En los terrenos de propiedad particular o pública a que hace referencia el apartado d) anterior se prohibirá el vertido aunque se disponga de autorización del titular cuando:

a) Puedan producirse alteraciones sustanciales de la topografía del terreno, salvo que se haya otorgado previa licencia municipal.

b) Puedan producirse daños a terceros o al medio ambiente o afecte a la higiene pública o ornato de la ciudad, a consecuencia de las operaciones de descarga y vertido dichos materiales.

3. Serán sancionados quienes infrinjan lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores.

SECCION CUARTA

DEL TRANSPORTE DE TIERRAS Y ESCOMBROS

ARTICULO 104.1. El transporte de tierras y escombros por las vías urbanas deberá realizarse de acuerdo con los horarios e itinerarios fijados al efecto por la autoridad municipal.

2. Lo dispuesto en las presentes ordenanzas se entiende sin perjuicio del deber de los transportistas de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial, el Código de la Circulación, Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y sus Reglamentos, por lo que deberán proveerse de la correspondiente tarjeta de transporte cuando éstos deban realizarse fuera del casco urbano de la ciudad, sin perjuicio de dar cumplimiento a las ordenanzas municipales.

ARTICULO 105.1. Los vehículos en que se realicen el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública.

2. En la carga de los vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.

3. No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores. No se permite tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones o la capacidad de carga de los vehículos y contenedores.

4. Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo ni se produzcan vertidos de materiales residuales.

ARTICULO 106.1. Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada en el supuesto de que la vía pública se ensuciara a consecuencia de las operaciones de carga y transporte.

2. También quedan obligados a retirar en cualquier momento, y siempre que sean requeridos por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

3. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los números 1 y 2 anteriores, siendo imputados a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

4. En cuando a lo dispuesto por el número 3 anterior serán responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

ARTICULO 107. La responsabilidad sobre el destino último de las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos materiales sean recibidos y descartados en los equipamientos autorizados al efecto por los servicios municipales.

SECCION QUINTA

DE LAS LICENCIAS DE OBRAS,
EN LO QUE CONCIERNE A LA LIMPIEZA

ARTICULO 108. La concesión de la licencia de obras llevará aparejada, en cuanto se refiere a la producción de tierras y escombros, la autorización correspondiente para:

- a) Producir los escombros.
- b) Transportar las tierras y escombros por la ciudad, en las condiciones establecidas en el presente capítulo.
- c) Descargar dichos materiales en el lugar de acumulación o vertido final de residuos que al efecto será indicado por los servicios municipales.

ARTICULO 109. El pago de la tasa correspondiente a la licencia de obras incluirá las cargas fiscales municipales correspondientes a:

- a) El transporte de tierras y escombros por la ciudad.
- b) El servicio de eliminación en el lugar situado dentro o fuera del término municipal de Jarandilla de la Vera indicado por los servicios municipales.

2. A fin de garantizar la imputación de los costos derivados de los servicios prestados subsidiariamente, podrá fijarse una fianza en la concesión de la licencia de obra.

SECCION SEXTA

HORARIOS

ARTICULO 110.1. El libramiento de tierras y escombros a los servicios de recogida domiciliar se hará dentro del horario establecido para dicho servicio.

2. La deposición de tierras y escombros en los contenedores se hará durante las horas en que no cause molestias al vecindario.

3. Se prohíbe la permanencia en la calle de los contenedores para obras, desde las 19 horas del viernes, hasta las 7 horas del lunes siguiente.

4. Serán sancionados los infractores a lo dispuesto en el número 3 anterior, salvo que, ante circunstancias excepcionales, hubiesen obtenido autorización expresa de los servicios municipales correspondientes.

CAPITULO VI

DE LA RECOGIDA Y TRANSPORTE
DE LOS RESIDUOS INDUSTRIALES
Y ESPECIALES

SECCION PRIMERA

CONDICIONES GENERALES
Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 111.1. El presente artículo regulará las condiciones en que se llevarán a cabo dentro del municipio de Jarandilla de la Vera la recogida y el transporte de los residuos industriales y especiales, sean estas operaciones efectuadas por los servicios municipales o realizados por los particulares.

2. A los efectos de aplicación de las ordenanzas, se entenderá por recogida y transporte el conjunto de operaciones siguientes:

- a) El libramiento de residuos en la vía pública.
- b) La carga de los residuos sobre el vehículo de transporte, efectuada en el interior del establecimiento librador o en la vía pública. La carga se entenderá igualmente, tanto si se hace mediante el vaciado del elemento contenedor de los residuos en el camión, como si se procede a su carga directa.
- c) El transporte de los residuos propiamente dichos hasta el punto de destino autorizado.
- d) En su caso, las operaciones correspondientes al trasvase de los residuos.

3. Tendrán la categoría de residuos industriales los que se señalan en las letras a), b) y h) del artículo cincuenta y tres de estas ordenanzas.

4. También tendrá la categoría de residuos industriales los residuos urbanos, cuando por las condiciones de su prestación, volumen, peso, cantidad de libramiento diario, contenido de humedad y otras, resulte que, a propuesta en su caso de los servicios municipales, no puedan ser objeto de la recogida de residuos urbanos.

5. Tendrán la categoría de residuos especiales los que se señalan en las letras c), d), e) y f) del artículo cincuenta y tres de estas ordenanzas y todos los materiales residuales que determine la Alcaldía a propuesta en su caso de los servicios municipales.

ARTICULO 112.1. Tendrán la categoría de residuos peligrosos todos los materiales residuales, industriales y especiales que contengan alguno de los contaminantes prioritarios señalados en las presentes ordenanzas, en cantidad o concentración tales que puedan suponer riesgo para el hombre, la fauna o la flora.

2. También tendrá la categoría de residuos peligrosos todos los que presenten características de toxicidad, venenosos, inflamables, explosivos, corrosivos, cancerígenos o cualquier otra que comporte peligro para el hombre o el medio ambiente.

3. Los residuos radioactivos no son objeto de las presentes ordenanzas.

ARTICULO 113.1. El libramiento y transporte de residuos industriales y especiales en la vía pública se hará siempre mediante elementos de contención o de transporte perfectamente cerrados de manera que no produzcan vertidos ni dispersiones de polvo al exterior.

En caso de producirse tales vertidos, los responsables están obligados a limpiar el espacio ciudadano que se hubiera visto afectado, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda ni de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

2. En caso de presunta responsabilidad criminal, el Ayuntamiento interpondrá la correspondiente acción penal ante la jurisdicción competente.

ARTICULO 114.1. Para ser transportados, la carga de los residuos industriales y especiales sobre el vehículo se hará en el interior del establecimiento librador. Solamente en casos de manifiesta imposibilidad podrá efectuarse en la vía pública.

2. Tratándose de residuos peligrosos, la carga en la vía pública exigirá previa autorización municipal.

3. No se permite la permanencia de residuos industriales y especiales en la vía pública por tiempo superior a una hora.

Los libradores están obligados a su custodia hasta que se haya producido la recogida.

4. Una vez vacíos los elementos de contención de los residuos industriales y especiales, deberán ser retirados inmediatamente de la vía pública.

ARTICULO 115.1. Los productores poseedores y terceros autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales y especiales, están obligados a facilitar al Ayuntamiento cuanta información les sea requerida sobre el origen, naturaleza, composición, características, cantidad, forma de evacuación, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo y destino final de los residuos de que se trate.

2. Las personas a las que obliga el número 1 anterior están asimismo obligados en todo momento a facilitar el Ayuntamiento las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste tenga por conveniente realizar.

ARTICULO 116.1. Asumirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo que establece la Ley 42/1985, de 19 de noviembre, los residuos industriales y especiales que hayan sido librados y recogidos por los servicios municipales correspondientes.

2. A los efectos de responsabilidad civil o penal, los residuos industriales y especiales recogidos y transportados por terceros no tendrán en ningún caso carácter de propiedad municipal.

SECCION SEGUNDA

DE LA PRESTACION MUNICIPAL DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y ESPECIALES

ARTICULO 117.1. La recogida y el transporte de los residuos industriales y especiales puede ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros debidamente autorizados.

2. La gestión de los residuos industriales y especiales podrá realizarse por el Ayuntamiento de forma directa o indirecta.

ARTICULO 118.1. De conformidad con la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, el Ayuntamiento podrá exigir que, para la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales, sus productores o poseedores efectúen el adecuado tratamiento a fin de posibilitar la prestación del servicio en condiciones de total seguridad.

2. Los servicios municipales no aceptarán los residuos industriales y especiales que, por su naturaleza o forma de presentación, no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento.

3. En caso de que el productor o poseedor de residuos a que hace referencia el número 2 anterior tenga necesidad de desprenderse de ellos comunicará previamente a los servicios municipales a fin de que éstos puedan determinar la forma de recogida, transporte y tratamiento que consideren más apropiada.

ARTICULO 119.1. El servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales podrá prestarse por el Ayuntamiento con carácter continuo u ocasional.

El usuario formulará la correspondiente petición a los servicios municipales, quienes la atenderán por riguroso orden de recepción, dando preferencia a los casos que puedan suponer riesgos para la salud pública o el medio ambiente.

2. Para la prestación de servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales, los usuarios abonarán la tasa que al respecto recoja la correspondiente ordenanza fiscal.

ARTICULO 120.1. La preparación, recogida y transporte de los productos asimilables a domésticos se regirá por lo establecido para la recogida normal, y con los condicionamientos relativos a la misma.

2. A los efectos de este artículo se consideran residuos sanitarios los siguientes:

a) Vendajes de heridas, de enyesado, ropas de un solo uso, artículos desechables, incluyendo las jeringuillas y agujas hipodérmicas.

b) Residuos desinfectados procedentes de clínicas y centros de infecciosos, institutos microbiológicos y otras instalaciones médicas en las que se trabaja microbiológicamente.

c) Paja y excrementos de centros de investigación con animales en las que haya que temer contagio por agentes patógenos.

d) Residuos de la práctica médica y veterinaria.

e) Apéndices y residuos del cuerpo humano o animal, residuos patológicos, quirúrgicos, ginecológicos, partos, bancos de sangre y similares.

f) Residuos infectados por agentes patógenos que puedan contagiar, de alguna manera a las personas y animales.

g) Animales de investigación, si su eliminación no está regulada por la legislación sobre eliminación de animales.

h) Juegos y excrementos de centros de investigación con animales, en los que existe la posibilidad de contagio por agentes patógenos.

i) Residuos y desechos de medicamentos y productos químicos de hospitales y farmacias.

j) Residuos especiales de hospitales y farmacias.

3. Todo centro productor de los residuos anteriormente enumerados, tendrán que nombrar un responsable de la higiene de la gestión de los residuos, con unos conocimientos técnicos y científicos correspondientes a dicha misión.

Será de su obligación:

a) La clasificación y catalogación de los residuos generados en su centro según su grado de peligrosidad.

b) La determinación de la clase de preparación que hay que realizar con los distintos residuos.

c) Será su responsabilidad el responder de cualquier posible daño que puedan ocasionar los residuos generados en su centro, debido a una mala deposición, preparación, etc.

4. Los residuos específicamente hospitalarios a los que se hace referencia en el apartado 2 de este artículo, serán agrupados según su clase, y las normas para su preparación serán las siguientes:

a) Estarán formados por dos sacos, uno dentro del otro, de material opaco, impermeable y difícilmente desgarrable.

b) El color de los sacos será rojo.

c) Los sacos o bolsas tiene que poderse cerrar herméticamente, bien con nudos, cintas adhesivas o soldadura. Se dará preferencia a este último sistema.

d) Su capacidad máxima será de 70 litros.

e) Todo material cortante o punzante de un solo uso se colocará en recipientes especiales para ello, para evitar posibles lesiones provocadas al personal de recogida al manipular los residuos.

f) El material de estos recipientes no podrá ser de P.V.C.

g) El llenado de las bolsas o sacos de residuos específicamente hospitalarios, que pudieran contener agentes patógenos, tendrán que desinfectarse antes de su almacenamiento.

h) Dichas bolsas y recipientes serán colocados inmediatamente antes de su retirada.

ARTICULO 121.1. La recogida y transporte de residuos industriales y especiales están obligados a facilitar al Ayuntamiento la relación y características de los vehículos destinados a dichas operaciones.

2. Asimismo, los particulares que recojan o transporten residuos industriales y especiales están obligados a facilitar al Ayuntamiento la relación y características de los vehículos destinados a dichas operaciones.

3. Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales y especiales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación, en particular, el Reglamento de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

ARTICULO 122. Los productores o poseedores de residuos industriales y especiales que los cobrasen a un tercero que no hubiera obtenido la licencia municipal de recogida y transporte a que hace referencia el artículo anterior, responderán solidariamente aquél de cualquier daño que pudiera producirse a causa de los residuos. También serán solidarios de la sanción que se derivase del incumplimiento de lo escrito.

SECCION CUARTA

DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

ARTICULO 123. De acuerdo con lo que establece la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, cuando el Ayuntamiento considere que es peligroso un determinado tipo de residuos conforme a lo señalado en las presentes ordenanzas, podrá exigir de su productor o poseedor que, con anterioridad a la recogida, ya sea efectuada por servicios municipales, o por terceros autorizados, realice el tratamiento necesario para eliminar la característica que le confiere la naturaleza de peligroso, o para transformarlo en un material que pueda ser recogido, transportado, tratado o eliminado sin peligro para las personas, las cosas o el medio ambiente.

ARTICULO 124.1. Los vehículos y medios de recogida y transporte para residuos peligrosos están sujetos a revisión técnica municipal, que se llevará a cabo en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal.

2. El Ayuntamiento, por su propia autoridad o mediante denuncia de la autoridad competente, procederá a inmovilizar aquellos vehículos y cargas que, no reuniendo las debidas condiciones de seguridad, pudieran representar peligro grave para la salud pública o el medio ambiente.

CAPITULO VII

DEL TRATAMIENTO Y DE LA ELIMINACION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS

SECCION PRIMERA

CONDICIONES GENERALES Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 125.1. El presente capítulo regulará las condiciones para proceder al tratamiento y la eliminación de los residuos sólidos urbanos, industriales y especiales generados en el término de Jarandilla de la Vera o que, previa autorización de su Ayuntamiento, pudieran ser tratados o eliminados en sus instalaciones y equipamientos.

2. Quedan excluidos de las normas de este capítulo:

a) Los residuos radiactivos.

b) Los residuos generados a consecuencia de actividades mineras o extrañas.

c) Los residuos agrícolas o ganaderos producidos en fase de explotación.

3. En lo que se refiere a los residuos señalados en los apartados b) y c) del número 2 anterior, el Ayuntamiento podrá establecer normas especiales para su tratamiento o eliminación, a propuesta de los servicios municipales.

ARTICULO 126. A los efectos de estas ordenanzas, tendrán carácter de residuos sólidos los materiales siguientes y que, por tanto, entran en el ámbito de aplicación de las mismas:

a) Cualquier material residual en estado sólido, líquido o pastoso presentado dentro de elementos de contención.

b) Los materiales en estado gaseoso que se libren debidamente envasados.

c) Cualquier material resultante de procesos de fabricación, transformación, utilización, consumo o limpieza, que haya sido abandonado o que su productor o poseedor destine al abandono.

d) Todo bien mueble, sustancia, materia o producto cuyo productor o poseedor quiera confiar al tratamiento residual o a su eliminación.

e) En general, toda clase de materiales que técnicamente entren en el ámbito de gestión de los residuos sólidos.

ARTICULO 127.1. A los efectos de las presentes ordenanzas, se entenderá por tratamiento el proceso o conjunto de procesos que se apliquen a los materiales residuales bajo la tutela administrativa, cuyo objeto sea el almacenamiento, trasvase tría, clasificación, reutilización y valoración de los residuos, sea como materias primas o semielaboradas, ya sea para su aprovechamiento energético.

2. También se entenderá como tratamiento todas las operaciones destinadas a obtener que los materiales residuales puedan disponerse o verse en un medio natural en condiciones tales que no produzcan afección alguna a personas, cosas, recursos naturales o el medio ambiente.

3. Se entenderá por eliminación, el confinamiento definitivo o a largo plazo de los residuos en el terreno, o su destrucción mediante procesos térmicos cuando de ellos no se derive ninguna clase de aprovechamiento energético.

ARTICULO 128.1. De conformidad con lo que establece la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, el Ayuntamiento podrá exigir que los usuarios que libren residuos a los equipamientos municipales se hallen en condiciones de posibilitar la prestación del servicio de tratamiento o eliminación con total garantía de seguridad para las personas y el medio.

2. Los equipamientos municipales de tratamiento o eliminación de residuos podrán rechazar la recepción de cualesquiera materiales residuales que no cumplan, por su naturaleza o forma de presentación, las exigencias que se hubieran establecido respecto a su recepción.

ARTICULO 129. El Ayuntamiento podrá obligar a los productores poseedores de residuos a que, para proceder a su tratamiento o eliminación, los libren a los equipamientos municipales habilitados al efecto o a los establecimientos industriales de los particulares con los que el Ayuntamiento tenga establecido el correspondiente acuerdo.

ARTICULO 130.1. Se prohíbe toda clase de abandono de los residuos.

2. A los efectos de lo prescrito por las presentes ordenanzas, se considera abandono todo acto que tenga por resultado dejar incontroladamente materiales residuales en el entorno.

3. También se considerarán abandono los actos encaminados, bajo el encubrimiento de una cesión, a título gratuito o no, a sustraer a su propietario lo prescrito por las presentes ordenanzas.

4. Serán sancionados quienes abandonen residuos.

ARTICULO 131.1. Cualquier material que sea objeto de las conductas señaladas en los números 2 y 34 del precedente artículo, adquirirá carácter de residual, recayendo en el ámbito de aplicación de las presentes ordenanzas.

2. Una vez recogidos los materiales residuales por los correspondientes servicios municipales de recogida, o librados para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, salvo disposición expresa del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido por la Ley 42/1975, de 19 de noviembre

3. Se exceptuarán de lo previsto en los números 1 y 2 precedentes los residuos objeto de los apartados a), b) y c) del número 2 del artículo ciento veinticinco.

ARTICULO 132. Los servicios municipales podrán recoger los residuos abandonados, transportarlos y eliminarlos, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer, ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono.

ARTICULO 133. El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por el Ayuntamiento por gestión directa, por empresa mixta o por gestión indirecta, por medio de concesionario, concierto o consorcio, o cualquier otra fórmula que tenga por conveniente.

ARTICULO 134.1. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter continuo u ocasional.

2. Para la prestación ocasional del servicio, el usuario formulará la correspondiente petición a los servicios municipales, quienes la atenderán por riguroso orden de recepción, dando preferencia a los casos que puedan constituir riesgo de afección a la salud pública o al medio ambiente.

3. La autorización municipal para el libramiento continuado de residuos podrá tener vigencia anual. Para el supuesto contemplado en el número 2 anterior cada libramiento de residuos exigirá autorización expresa.

4. Se exceptuará de lo dispuesto en los números 2 y 3 anteriores el libramiento de residuos que, por su naturaleza, no comporte riesgos, si bien, se efectuará siempre de acuerdo con las indicaciones que al respecto señalan para cada caso los servicios municipales.

ARTICULO 135.1. El Ayuntamiento, en ejercicio de sus potestades, favorecerá y fomentará las iniciativas que, a juicio de los servicios municipales, tengan por objeto la recuperación y valorización de los materiales residuales.

2. Asimismo, el Ayuntamiento favorecerá las iniciativas tendentes a la reutilización de los recursos recuperados de los residuos para la fabricación de nuevos bienes.

ARTICULO 136.1. Los usuarios abonarán, por la prestación del servicio de tratamiento y eliminación de residuos, la tasa correspondiente que al respecto establezca la correspondiente ordenanza fiscal.

2. Tendrán el carácter de tasa fiscal las tarifas que se establezcan en las instalaciones o equipamientos correspondientes para el tratamiento o eliminación de cada tipo de residuo.

ARTICULO 137.1. Quienes produzcan o sean poseedores de residuos industriales y especiales están obligados también, en lo que se refiere a su tratamiento y eliminación, a facilitar al Ayuntamiento cuanta información les sea interesada respecto al origen, naturaleza, composición, cantidad, forma de tratamiento, evaluación y destino final de los residuos.

2. Asimismo, están obligados a facilitar a los servicios municipales las actuaciones de inspección, vigilancia y control que el Ayuntamiento, tenga por convenientes.

SECCION SEGUNDA

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PRODUCTOS DE RESIDUOS

ARTICULO 138.1. El productor o poseedor será responsable de cuantos daños puedan producir los residuos, salvo que haya hecho entrega de ellos a persona autorizada por el Ayuntamiento para su tratamiento o eliminación.

2. Los productores o poseedores de residuos que los libren para su transporte, tratamiento o eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

3. Quienes traten o eliminen residuos no serán responsables de los daños que se produjeran a consecuencia de defectos de información sobre las características de los residuos librados, o de mala fe por parte del productor o poseedor, salvo los casos en que el eliminador de los residuos no disponga de autorización municipal para desarrollar su actividad, de acuerdo con lo que señala el número 2 anterior.

4. Los productores o poseedores de residuos, excepto en el caso de entregarlos a los servicios municipales o a terceros debidamente autorizados por el Ayuntamiento, están obligados a adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que los residuos son tratados o eliminados en condiciones de total seguridad.

ARTICULO 139. Ante presunta responsabilidad criminal a causa de abandono de residuos, el Ayuntamiento impondrá de oficio la oportuna acción penal ante la jurisdicción competente.

SECCION TERCERA

DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTICULO 140. Cualquier actividad que pueda producir residuos de los calificados como peligrosos conforme a lo dispuesto en estas ordenanzas, deberá demostrar en el expediente de solicitud de licencia industrial que el problema del tratamiento o eliminación de los residuos producidos está resuelto en las condiciones que se señalan en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, y en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961.

ARTICULO 141.1. De acuerdo con la Ley 452/1975, de 19 de noviembre, y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, las actividades de tratamiento y eliminación de residuos sólidos están sujetas a licencia municipal.

2. La licencia municipal a que hace referencia al número 1 anterior será otorgada por la Alcaldía, siendo preceptivo para iniciar el desarrollo de la actividad el informe positivo de los servicios municipales competentes.

3. Las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente, serán consideradas clandestinas, pudiendo ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.

ARTICULO 142. Las instalaciones o equipamientos de los particulares dedicados al tratamiento o eliminación de residuos están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal.

ARTICULO 143.1. La recepción de residuos en los equipamientos e instalaciones municipales de tratamiento y eliminación exige previa autorización municipal.

2. La autorización se considerará otorgada tácitamente cuando los residuos sean librados por los correspondientes servicios municipales.

3. La autorización deberá ser expresa cuando los residuos sean librados por los particulares, y en todos los casos cuando se trate de libramiento de residuos industriales y especiales de los señalados en las presentes ordenanzas.

SECCION CUARTA

DE LOS DEPOSITOS DE RESIDUOS DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 144.1. Los particulares que individual o colectivamente -al amparo de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre- quieran realizar directamente el tratamiento o eliminación de los propios residuos, deberán obtener la correspondiente licencia municipal.

2. El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de constituir depósitos o vertederos propios, o de proceder al tratamiento de sus propios residuos a los particulares que por razón justificada pudieran hacerlo.

3. Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento para la construcción de un depósito o de un vertedero de residuos podrán ser indefinidas, temporales o eventuales.

ARTICULO 145.1. Se prohíbe la eliminación mediante la deposición de los residuos en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento.

Se prohíbe la descarga en los vertederos o depósitos de residuos de los particulares, de cualquier clase de residuos distintos a los que hayan sido motivo de autorización.

ARTICULO 146.1. Para obtener la licencia municipal los promotores deberán acompañar a la solicitud el correspondiente proyecto firmado por técnico competente, así como una evaluación del impacto ambiental que el depósito, vertedero o instalación de tratamientos pudiera producir sobre el medio.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTICULO 147.1. Se considerará infracción administrativa en relación con las materias a que se refiere esta ordenanza los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

2. Para la instrucción del procedimiento, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

ARTICULO 148. Respecto a la prescripción de la responsabilidad por comisión de una infracción será de aplicación en plazo que previene el artículo ciento treinta y dos de la Ley 30/1992.

ARTICULO 149.1. Si de las actuaciones que se practiquen resultaran indicios de presunta responsabilidad penal, quedará en suspenso la tramitación del correspondiente expediente administrativo hasta tanto se resuelva en los otros órdenes jurisdiccionales.

2. Independientemente de la tramitación del expediente administrativo para la determinación de las posibles responsabilidades y su consiguiente sanción se exigirá la reparación del daño causado. Para ello se otorgará un plazo para la reposición de la situación alterada por los infractores a su estado originario, procediendo en caso de no hacerlo éstos a efectuarse por parte de los servicios municipales en ejecución subsidiaria pasando el correspondiente cargo. La reparación del daño causado será tenida en consideración a la hora de valorar la sanción a imponer.

3. La exigencia de responsabilidades será compatible con la exigencia de la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrá ser determinados en el propio expediente debiendo en este caso comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

ARTICULO 150.1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento las infracciones a la presente ordenanza en relación con la materia a que ésta se refiere.

2. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuera propietario.

3. Cuando se trate de obligaciones colectivas tales como uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc., la responsabilidad será atribuida a la correspondiente comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no esté constituida y las denuncias se formularán contra la misma o, en su caso, la persona que ostente su representación.

ARTICULO 151.1. Las sanciones por infracción a la presente ordenanza serán aplicadas de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional única de la Ley 11/1999 de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, pudiendo ser modificadas las cuantías máximas en los mismos términos en que éstas lo fueran. Todo ello sin perjuicio que en virtud de previsión legal se establezcan otras cuantías.

2. Para la determinación del importe de las sanciones entre los márgenes que autoriza el apartado anterior, se atenderá a las circunstancias concurrentes, y especialmente, entre otras, a la reparación del daño causado por el denunciado, la reincidencia, la intencionalidad, la magnitud del daño, la repercusión sobre el medio ambiente, etc.

3. Salvo previsión legal en contra, o que, a criterio del Instructor del expediente, concurren circunstancias agravantes o atenuantes que queden debidamente acreditadas en la tramitación de expediente y, con las excepciones que contempla el siguiente artículo, se aplicará una sanción económica de 20.000 pesetas. En todo caso la sanción económica mínima se establece en 10.000 pesetas.

4. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción en las mismas materias en los doce meses inmediatamente anteriores.

ARTICULO 152. Las infracciones a los preceptos contenidos dentro de los capítulos V ("De la recogida, transporte y vertido de tierras y escombros") y VI ("De la recogida y transporte de los residuos industriales y especiales") serán sancionadas en todo caso, y salvo concurrencia de circunstancias debidamente justificadas, en el máximo grado permitido.

CAPITULO IX

DEFINICIONES

ACERA: Parte lateral de una calle, de una vía pública, generalmente más alta que la calzada, destinada al tránsito de los peatones y por donde no existe circulación de vehículos.

APROVECHAMIENTO: Tratamiento de los residuos de modo que se posibilite su recuperación o revalorización.

BALDE: Elemento de contención de tamaño medio destinado a la recogida de basuras.

BASURAS DOMICILIARIAS: Residuos producidos a consecuencia del consumo en las viviendas de los ciudadanos, resto de la alimentación, envases, botellas, plásticos, papeles, ropa, zapatos, etc., siempre que presenten un volumen de entrega diaria de hasta 60 litros.

BORDILLO: Hilera de piedras, ladrillos, etc., que forman el extremo o margen de una acera, de una calzada.

CANALIZACION: Trabajo de obra pública en la calle destinado a la construcción o colocación de servicios públicos: Teléfono, gas, luz, energía eléctrica.

CARTEL: Hoja manuscrita o impresa de gran tamaño que se fija sobre una pared, columna, etc., para poner de manifiesto alguna cosa al público.

Anuncio -pintado-, sobre papel u otro material de escasa consistencia.

COLUMNA ANUNCIADORA: Instalaciones propiedad del Ayuntamiento con la finalidad de servir de soporte a la colocación de carteles, tengan o no forma de columna.

CONTENEDORES PARA OBRAS: Tipo especial de contenedor, generalmente de forma cúbica o troncopiramidal, con capacidad entre cinco y diez metros cúbicos, destinados a la recogida y transporte de tierras y escombros.

CONTENEDORES PARA RESIDUOS: Elemento de contención destinado a la recogida de los residuos.

Por extensión: Bolsas, baldes, cubos.

CONTENEDORES PARA TRASTOS: Tipo especial de elemento de contención de gran capacidad para residuos -12 metros cuadrados- destinado exclusivamente a la prestación del servicio de recogida de muebles y trastos viejos.

DENSIDAD DE LOS RESIDUOS: Se entenderá que ha habido aumento de densidad de los residuos cuando se hayan utilizado al efecto medios mecánicos para comprimirlos.

DEPOSITO: En lo referente a los residuos, presenta dos acepciones:

- Almacenamiento de los mismos en espera de ser recogidos o tratados.

- Forma de eliminación por la incorporación de ellos al terreno: Vertido controlado, deposiciones.

DETRITOS DE HOSPITALES, CLINICAS Y CENTROS ASISTENCIALES: Residuos producidos a consecuencia de la actividad médica en estos centros: Vendas, gasas, apósitos, restos anatómicos, fármacos, agujas hipodérmicas, etc.

ELIMINACION: Forma de tratamiento de los materiales residuales que supone:

- Su confinamiento definitivo en el terreno, o
- Su destrucción por incineración.

ESPACIO PARA BASURAS: Local destinado en un edificio de viviendas, local comercial o industrial, etc., para la acumulación temporal de las basuras y residuos.

HOMOLOGACION: Acción de homologar. Contratar que un determinado útil se ajusta a las prescripciones de normalización establecidas. Homologación de una bolsa para residuos, acción de comprobar y conformar que la bolsa se adecúa a la norma.

IMBORNAL: Cada uno de los orificios de desagüe practicados a cada lado de una calzada.

LUGAR DE CONCENTRACION DE TIERRAS Y ESCOMBROS: Espacio de la ciudad destinado, especialmente por los servicios municipales a la concentración y libramiento, por parte de los ciudadanos, de tierras y escombros en volúmenes inferiores en cada caso a 1 metro cuadrado.

LUGARES DE VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS: Espacio destinado por los servicios municipales al vertido definitivo de tierras y escombros, abierto definitivo de tierras y escombros, abierto al libramiento de los ciudadanos cuando se trate de cantidades inferiores a 1 metro cuadrado.

NORMALIZACION: Acción de normalizar. Conjunto de prescripciones, pruebas, ensayos, etc., destinados a que unos elementos determinados cumplan iguales prescripciones.

OCTAVILLA: Hoja de propaganda que se lanza o se reparte por la calle; fragmento de papel o material análogo entregado a los ciudadanos en la vía pública -o espaciado en ella- con motivo de cualquier manifestación pública o privada.

PANCARTA: Cartel de tela, etc., sostenido por dos o más palos, llevado en una manifestación, etc. Anuncio publicitario de gran formato situado ocasionalmente en la vía pública.

PARQUE DE RECOGIDA: Zona destinada por los servicios municipales a la concentración de residuos sólidos.

PASAJE PARTICULAR: Zona de tránsito de peatones o vehículos perteneciente a un edificio de viviendas, fábrica, local o comunalmente a diversos de ellos, y generalmente, no abierto al público.

PINTADA: Acción y efecto de pintar. Resultado de una acción manual con pintura, tiza, aerosol, etc., sobre los muros y paredes, aceras o calzadas de la ciudad o sobre sus elementos estructurales.

PRODUCTOS PROCEDENTES DEL DECOMISO: Materiales destinados por las autoridades a su destrucción a causa de un acto de requisa, previo alimentos en mal estado, productos de contrabando, drogas, etc.

RECOGIDA SECTORIAL: Forma de recoger o librar los materiales residuales específicos de modo que se homogeneice su producción, recogida de residuos de mercancías, aceites usados, neumáticos deteriorados, etc.

RECOGIDA SELECTIVA: Modo de librar los residuos por parte de los ciudadanos de forma que se diferencien y se entreguen por separado uno o más materiales residuales componentes de los residuos urbanos (recogida selectiva de vidrio, papel, plástico, etc.)

RESIDUOS PELIGROSOS: Todos los materiales residuales que contengan uno o más de los contaminantes prioritarios consignados en el anexo número 2.

RESIDUOS RADIOACTIVOS: Residuos capaces de emitir radiaciones ionizantes.

ROTULO: Inscripción que se coloca en la entrada de un establecimiento, oficina, vía, etc., en lugar visible con el fin de señalar al público. Anuncio fijo o móvil realizado mediante pintura, baldosas u otros materiales destinados a conferirle larga duración.

SITUACION DE EMERGENCIA: Situación anormal provocada por una catástrofe o por fallo en servicios públicos ciudadanos, que obliga a tomar medidas extraordinarias encaminadas a recuperar la normalidad ciudadana. Se declara y se deja sin efecto mediante decreto de la Alcaldía.

TRATAMIENTO: Conjunto de operaciones, destinados a obtener el aprovechamiento de materiales o su eliminación.

TRAVESIAS: Calles transversales entre otras dos calles.

ZANJA: Trabajo de obra pública en la calle destinada a la reparación de la infraestructura de servicios: Energía eléctrica, gas, teléfono.

ZONAS TERROSAS: Partes de la vía pública destinadas a la estancia de los ciudadanos que, en contraposición a las zonas verdes no están cubiertas de vegetación sino de tierra, arena, etc.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados hasta el momento de entrada en vigor de esta ordenanza se registrarán por las normas que resultaran de aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas municipales de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en las presentes ordenanzas.

DISPOSICION FINAL

Estas ordenanzas entrarán en vigor en el plazo de quince días desde el momento en que sea publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO

CONTAMINANTES PRIORITARIOS

SUSTANCIAS Y MATERIALES TOXICOS Y PELIGROSOS

1. Arsénico y sus compuestos.
2. Mercurio y sus compuestos.
3. Cadmio y sus compuestos.
4. Talio y sus compuestos.
5. Berilio y sus compuestos.
6. Compuestos de cromo hexavalente.
7. Plomo y sus compuestos.
8. Antimonio y sus compuestos.
9. Fenoles y compuestos fenolados.
10. Cianuros orgánicos e inorgánicos.
11. Isocianados.
12. Compuestos orgánicos-halogenados, a excepción de los polímeros inertes.
13. Disolventes clorados.
14. Disolventes orgánicos.
15. Biocidas y sustancias fito-farmacéuticas.
16. Residuos procedentes del refinamiento y destilación del petróleo.
17. Compuestos farmacéuticos.
18. Peróxidos clorados, perclorados y ácidos.
19. Eteres.
20. Sustancias químicas de laboratorio no identificables y otras nuevas cuyos efectos sobre el medio ambiente no son conocidos.

21. Asbesto en polvo y fibras.
22. Selenio y sus compuestos.
23. Telurio y sus compuestos.
24. Compuestos aromáticos policíclicos con efectos cancerígenos.
25. Carbóxilos metálicos.
26. Compuestos solubles de cobre.

ORDENANZA DEL MERCADILLO

El Ayuntamiento de Jarandilla de la Vera, mediante el presente Reglamento regula el funcionamiento del mercadillo semanal de los martes, dentro de los límites legales y desarrollo de sus propia competencias.

ARTICULO 1

Mercadillo semanal: Se celebra todos los viernes en la calle Garganta de Cuartos.

Mercadillo mensual: Se celebran los 2.º domingos de cada mes en el P.º Ruiz Jiménez y Avda. de Santo Cristo.

La superficie total de uso queda reseñada por la señalización de los puestos.

ARTICULO 2

Autorizaciones: Para el ejercicio de la venta en el mercadillo en régimen ambulante, el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y encontrarse al corriente de pago de la correspondiente tarifa.

b) Satisfacer los tributos establecidos para este tipo de venta. Satisfacer los tributos de carácter municipal que prevean para este tipo de venta las ordenanzas o, en su defecto, los aplicables al comercio establecido.

En caso de extranjeros deberá además, acreditar estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.

c) Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante, como carnet de manipuladores de alimentos para los productos de este género.

d) Estar dado de alta en autónomos y al corriente del pago.

e) Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.

Las personas interesadas en la obtención de autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, presentarán en el Ayuntamiento solicitud en modelo establecido al efecto que podrán retirar en el mismo, especificando en dicha solicitud los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido.

Al solicitar la autorización, el interesado deberá aportar tres fotos personales, tipo carnet, para ser incorporadas, una a las autorizaciones, otra al carnet de vendedor que se establecerá al efecto y otra para el expediente.